



Cartagena de Indias D.T. y C. seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	Acción popular
Radicado	13-001-33-33-013-2009-00305-01
Demandante	Edwin Betancourt Salazar
Demandado	Distrito de Cartagena y otros
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Tema	Construcciones de vías

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas – Sociedad Trancaribe S.A. y el Distrito de Cartagena - contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Tercero (13) Administrativo del Circuito de Cartagena, que amparó de oficio el derecho colectivo al goce de un espacio público de los residentes ubicados en el área de influencia de las obras de Transcaribe.

II.- ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA.

2.1.1. PRETENSIONES

Se pretende el cumplimiento a lo ordenado en la ley 388 de 1997, cumplimiento de los decretos emitidos por los Alcaldes y señalados en el proceso emitidos por el Concejo de Cartagena en los que se considera necesario la promulgación de plan parcial para la realización de obras como las de Transcaribe.

La construcción de vías entre ellas la perimetral de la Ciénaga de la Virgen, construcción de las obras necesarias para que entre a operar el Transporte acuático.

Se proteja el libre ejercicio de la actividad comercial al señor Eduin Betancur Salazar; la suspensión del proyecto vial Transcaribe hasta tanto el Distrito de Cartagena cumpla con las normas de carácter Nacional y Distrital que exige los macroproyectos.



Y que se protejan los humedales y demás sitios de especial protección ambiental y los espacios públicos destinados a la sana recreación de los residentes en la ciudad.

2.1.2. HECHOS.

El actor los sintetiza de la siguiente manera:

"la ley 388 de 1997 exige la promulgación de decreto que contenga plan parcial el que se convierte en complemento indispensable del plan de ordenamiento territorial (POT) de conformidad con los decretos y acuerdos expedidos por el Concejo y Alcaldes de Cartagena normas que hemos referenciado en el presente texto de demanda, el macroproyecto vial conocido como Transcaribe, se construye en los tramos 1, 2, 3 y 4 contrariando las normas de carácter nacional y distrital que lo permiten lo que no debe se debe aceptar hasta que las entidades que construyen este macroproyecto de carácter multimodal cumplan con lo legalmente establecido."

2.1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El demandante señaló como normas violadas las siguientes:

Legales: art. 4 de la ley 472 de 1998; Decreto Distrital 0977 de 2001; ley 388 de 1997

Concepto de violación.

Aduce que, la construcción del tramo 4 del macroproyecto vial de carácter multimodal conocido como Transcaribe que va de la Bomba el amparo en dirección hacia la terminal de Transporte carretera de la cordialidad y lugares aledaños sin que estos lugares a la fecha de la presentación de esta demanda se puedan identificar, puesto que no existe la publicidad legamente establecida para este fin la que debe ubicarse en el área de terreno objeto de obra pública, observando que con la construcción de este tramo 4 se puede estar violando nuestro ordenamiento jurídico de carácter distrital y nacional, por cuanto además de las violaciones urbanísticas, igualmente se está violando el derecho a la propiedad privada y a la libre competencia económica por cuanto Transcaribe S.A. pago suma millonaria a un tercero, por cuando uno de los bienes objeto de transacción adquiridos por Transcaribe s.a. es de propiedad y posesión del actor.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.2.1. Distrito de Cartagena.



Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicitó sea desestimadas por carecer esta acción de supuestos facticos y normativos para su prosperidad, toda vez que no ha existido amenaza o vulneración de ningún derecho o interés colectivo.

Alega que no existe vulneración con la construcción del tramo 4 de Transcaribe pues el Consorcio Vías del Caribe ha cumplido con las normas que regulan la señalización en ese tipo de construcciones, sería ilógico que Transcaribe S.A. y el ente territorial, permitieran que se exponga a la comunidad a riesgos de accidentes que podrían afectar sus vidas y su seguridad solo porque un particular considera que se limita el flujo de compradores en su negocio.

Que el cerramiento en la colindancia de la tienda la cordialidad, no existe contradicción con las normas que regulan la materia, pero lo más importante es que con esta medida preventiva no se vulneran derechos e intereses colectivos ni mucho menos se afecta la calidad de vida de los habitantes, y a contrario sensu, se protegen las vidas y la seguridad de los miembros de la comunidad del propio accionante.

2.2.2. Transcaribe S.A.

se opone a toda y cada una de las pretensiones de la parte actora, que tengan relación directa con Transcaribe S.A. por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, teniendo en cuenta que, no ha existido amenaza o vulneración de derechos o interés colectivos alguno.

Que Transcaribe no es la autoridad que tiene a su cargo en el orden administrativo de la ciudad, la integridad del espacio público y su destinación al uso común; esto son concepto si bien el Estado por mandato constitucional debe salvaguardar en interés de ciudadanos, precisamente para asegurar el acceso de todos al goce y utilización común de los espacios colectivos, se escapa de la órbita de acción de la entidad.

Anotan que la construcción del tramo que pasa por el mercado de Bazurto, obedece a unos diseños y planos que están acordes con el proyecto de ciudad contemplado en el plan de ordenamiento territorial.

2.2.3. CARDIQUE.

Expone que Cardique en su momento expidió a favor de Transcaribe resolución autorizado viabilidad ambiental para la ejecución de las obras de construcción de todos los tramos a realizarse en la línea de transporte masivo,



pero que se va ajustando, en la medida que sea necesario el aprovechamiento en cada tramo a construir.

En lo que respecta al tramo cuatro de las obra del transporte de la ciudad, es notorio además, que las obras de construcción principales y accesorias, como las mismas estaciones, aún no han concluido en su totalidad como para adelantarse a determinar un incumplimiento de la obligaciones ambientales establecidas por la corporación, máxime cuando se ha realizado seguimiento y verificación en el cumplimiento de las acciones que a la empresa le están impuestas, sin que hasta el momento se haya determinado tal circunstancia.

2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Décimo Tercero (13) Administrativo del Circuito de Cartagena en sentencia proferida el día 31 de marzo de 2017, amparo de oficio el derecho colectivo al goce de un espacio público de los residentes ubicados en el área de influencia de las obras de Transcaribe. fundamentando la providencia de la siguiente manera:

No es obligatorio la expedición de un Plan Parcial para la ejecución de un macroproyecto urbano es el sistema integrado de transporte masivo de Cartagena – Transcaribe, si el mismo cuenta con los contenidos integrales de carácter urbano de planificación y gestión que permitan se ejecución respetando los lineamientos previstos en el plan de ordenamiento territorial de ese territorio.

Concluyendo que el actor popular en ejercicio de la presente acción no cumplió con la carga procesal de probar afirmaciones realizadas contra el macroproyecto de Transcaribe, además advertir la presunta violación al art. 19 de la ley 388 de 1997.

Que, frente a la afectación del derecho colectivo a la libre competencia económica, expone que existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la protección de los derechos colectivos y la indemnización de los perjuicio que se alegan, deben tramitarse a través de las acciones y procedimiento diferente, tales como las de grupo.

Por encontrar afectación en unos bienes ubicados cerca de la obra de construcción del tramo 4 de Transcaribe, de manera oficiosa amparará el derecho colectivo al goce de un espacio público de los residentes ubicados en el área de influencia.



Y sintetizó que en la acción no hay ningún medio probatorio que permitiera al despacho colegir que se presenta la vulneración o amenaza a los derechos colectivos alegados por el accionante o a cualquier otro.

2.4. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconformes con la decisión, las partes accionadas por intermedio de sus apoderados especiales, apelaron la decisión de primer grado con fundamento en lo siguiente:

2.4.1. Transcaribe S.A.

Manifiesta que la entidad dentro del orden distrital no le compete la conservación y mantenimiento del espacio público en la ciudad de Cartagena.

Que Transcaribe fue el gestor del sistema de transporte masivo de la ciudad y como tal gestionó la ejecución de una obra pública para que el mismo operara, de acuerdo a las normas técnicas y a las licencias y autorizaciones dadas por las entidades competentes; por lo que afirman que las medidas que tienen los andenes que se encuentran en el corredor cumplen con las especificaciones técnicas aprobadas en las licencias de construcción y que a lo largo del corredor del sistema existen los andenes y están acordes con la característica de la vía.

2.4.2. Distrito de Cartagena.

Expone que los hechos alegados por la demandante no dejan de ser simples afirmaciones desprovistas de veracidad o prueba alguna y en lo referente a la violación del espacio público y andenes y senderos peatonales en contravía de medidas reglamentarias, hay una absoluta orfandad probatoria que mal podría aparejar en una condena judicial en contra del ente territorial, mucho más si se considera que el contratante fue Transcaribe S.A. y adicionalmente no se practicó prueba pericial que permitiera fundamentar técnicamente la decisión judicial y demostrar la supuesta violación al espacio público.

2.5. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

El recurso de apelación fue repartido el 16 agosto de 2017, por la Oficina de Servicios de Cartagena, correspondiéndole al Despacho del Magistrado que funge como ponente de esta sentencia, a quien la Secretaría del Tribunal le pasó el expediente el día 11 de septiembre de 2017.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 03/2018
SALA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

13-001-33-33-013-2009-00305-01
Demandante: Edwin Betancourt Salazar

Mediante auto de 12 de septiembre de 2017 se admitió para su trámite el recurso de apelación interpuesto por las partes demandada – Distrito de Cartagena - Sociedad Trancaribe S.A -; y se ordenó notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

En providencia calendada 18 de septiembre de 2017, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos. Solo Cardique y el Distrito de Cartagena presentaron sus alegaciones. El Ministerio Público no presentó concepto de fondo.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Los alegatos de las partes se encuentran visibles a folios 213-217 del expediente.

2.7. MINISTERIO PÚBLICO.

El agente del Ministerio Público no emitió concepto.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA-

Transcurrido en legal forma el trámite de segunda instancia, se establece que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se ocupa la Sala de desatar el recurso de apelación impetrado las partes demandadas – Sociedad Trancaribe S.A. y el Distrito de Cartagena -, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2017, por el Juzgado Décimo Tercero (13) Administrativo del Circuito de Cartagena.

Competencia

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 16 de la ley 472 de 1998, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia referida.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el Distrito de Cartagena y la sociedad Transmetro S.A; en su condición de accionadas, contra la sentencia del 31 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Tercero (13) Administrativo del Circuito de Cartagena, que amparó de oficio



el derecho colectivo al goce de un espacio público de los residentes ubicados en el área de influencia de las obras de Transcaribe y ordenó su protección y determinar si hay lugar a revocar, modificar o confirmar la decisión.

Tesis

La Sala de decisión confirmará la sentencia apelada, debido a que del estudio realizado se demostró por parte del actor popular la violación de los derechos colectivos invocados los cuales deben de ser protegidos y además la sentencia de primera instancia se ajusta a los presupuestos legales y jurisprudenciales que enmarcan la materia.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De la acción popular.

Generalidades.

El Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gomez en providencia adiada diez (10) de febrero de dos mil cinco (2005), bajo el número de radicación número: 25000-23-25-000-2003-00254-01(ap) actor: Exenober Hernández Romero, demandado: Empresa Nacional De Telecomunicaciones-Telecom, referencia: acción popular, expresó las siguientes generalidades al respecto de la acción popular:

"La Carta Política de 1991 elevó a categoría constitucional las acciones populares, en el artículo 88, e indicó que la finalidad de las mismas y su regulación las hará el legislador, el cual expidió la ley 472 de 1998 que señala en los artículos 2 y 9 que dentro del juicio a que dan origen pueden ser objeto de protección todos los derechos e intereses colectivos, cuando las conductas de la Administración o de los particulares - en función administrativa o por fuero de atracción - los amenazan o quebrantan.

Dicha ley señala que las acciones populares tienen por objeto (art. 4º) proteger y defender los intereses y derechos colectivos; y que las conductas que dan lugar a su ejercicio ante esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo están referidas, por regla general, a las de acción o de omisión de las personas en ejercicio de la función administrativa, sin ninguna distinción y por lo tanto sin limitante siempre y cuando la finalidad de la pretensión tenga que ver con derechos e intereses colectivos; esto se deduce de la misma ley, que al respecto dispone:

"ARTÍCULO 2. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".



ARTÍCULO 9. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos o intereses colectivos."

De esos mismos textos legales se advierte qué tipo de pretensiones pueden perseguirse en ejercicio de la acción:

- Evitar el daño contingente,
- hacer cesar el peligro, o la amenaza o la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos,
- restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

La misma ley hizo un listado, no taxativo, de esos derechos e intereses:

"ARTÍCULO 4: DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias;
- b) La moralidad administrativa;
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- i) La libre competencia económica
- j) El acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna;
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos.
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios".

Son también derechos e intereses de esa índole los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

El derecho colectivo, ha dicho la Sala, no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen; el derecho colectivo es aquel que recae sobre una comunidad entera a diferencia del derecho individual que es el que recae sobre una persona determinada.

Por lo tanto, la prosperidad de las pretensiones en la acción popular está ligada con la existencia real de los siguientes elementos, que para el momento de fallar deben estar establecidos: La acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares y la amenaza o la violación a derechos e intereses colectivos. La Sala ha expresado que el derecho colectivo no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen."



De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: **a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses;** dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

En el caso sub lite, el actor popular pretende la protección de los derechos e intereses colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, a la libre competencia económica y El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.

De las normas aplicable al caso concreto.

El Decreto 1504 de 1998 señala la obligación del municipio de realizar el mantenimiento de las vías públicas así:

"Artículo 1º.- Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

Artículo 2º.- El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Artículo 5º.- El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

(...)

Elementos constitutivos artificiales o contruidos:

a. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:

Art. 7, Decreto Nacional 798 de 2010.

Artículo 7º. Elementos de los perfiles viales. En la planificación, diseño, construcción y/o adaptación de las vías del perímetro urbano los municipios o distritos podrán establecer que los perfiles viales vehiculares se conformen como mínimo por el andén y la calzada. Adicionalmente podrán contener los componentes del perfil vial señalados en el literal a) numeral 2 artículo 5º del Decreto 1504 de 1998 o norma que lo adicione, modifique o sustituya, según lo



establecido en el plan de ordenamiento territorial y en las normas que regulen la materia.

La vía de circulación peatonal se podrá conformar como mínimo por la franja de circulación peatonal y la franja de Amoblamiento.

Artículo 26º.- Los elementos constitutivos del Espacio Público y el Medio Ambiente tendrán para su defensa la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil. Esta acción también podrá dirigirse con la cualquier persona pública o privada, para la defensa de la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute visual de dichos bienes mediante la remoción, suspensión o prevención de los conductos que comprometen el interés público o la seguridad de los usuarios."

Siguiendo la línea jurisprudencial de la más Alta Corporación entra la Sala a estudiar el fondo del asunto, teniendo en cuenta el siguiente acervo probatorio.

Caso concreto.

La Constitución Política en el artículo 88 consagró la acción popular como un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos. La cual tiene como objetivo protección de los derechos e intereses colectivos. Es así como el artículo 2º de la Ley 472 de 1998 definió las acciones populares como aquellos "medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos", que "se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".

Así las cosas, por medio las acciones populares el operador judicial tiene conocimiento de la vulneración de los derechos colectivos, y su deber consiste en averiguar si efectivamente se afectan o amenazan derechos e intereses colectivos, de tal forma que proceda la intervención judicial para su protección. Por ello, el despacho entra a averiguar si se encuentra demostrada la amenaza o violación de derechos colectivos, invocados por el actor popular.

Los apelantes disciernen de la los numerales tercero y cuarto de la sentencia impugnada, debido a que el juez de oficio consideró que estaba transgrediendo el derecho colectivo al goce de un espacio público, y estos alegan que; Transcaribe no es el encargado ni le competente la conservación y mantenimiento del espacio público de la ciudad de Cartagena y el Distrito, por lo que no se encuentra demostrado la violación al espacio público.

Se extrae del material probatorio relevante, que obra en el proceso de acuerdo al informe 1. Cuarto tramo amparo -urb. Anifa. de seguimiento a las obras de construcción del Sistema Integrado de Transporte masivo de



Cartagena – Transcaribe; que se iniciaron unas obras de construcción del cuarto tramo donde se efectuaron las demoliciones previstas en los lotes y se adelantó el cerramiento con polisombra (fl. 68).

Resolución n° 275 del ocho de julio de 2009, por medio de la cual se adjudica la licitación pública internacional cuyo objeto es la construcción del tramo de corredor amparo-portal del Sistema Integrado de Transporte Masivo, con sus respectivos otrosí que amplía el plazo de entrega.

Resolución n° 0007 del 05 de enero de 2009, por medio de la cual se modifica la Resolución n° 0009 del 05 de enero de 2006, donde le ordena a Transcaribe S.A; entre otras dar cumplimiento al plan de manejo ambiental y a las demás obligaciones de carácter ambiental.

Acta de inspección judicial realizada por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena, donde se expresó por parte del operador judicial, de forma sintetizada que no existen andenes para transitar y los que fueron construidos algunos están en mal estado, que se estancan las aguas pluviales, desniveles de las casas con la carretera, algunos sin acceso a los predios, sin zonas de parqueo en los establecimientos de comercio, y que no se observó espacio para la siembra de árboles.

Así mismo se tiene el informe final del plan de manejo ambiental y gestión social para la construcción del tramo amparo – Portal del Proyecto Integral de Transporte Masivo Transcaribe (Cartagena).

El material probatorio que existe en la foliatura nos lleva a considerar que hay afectación a derechos colectivos, tal y como lo expuso el a-quo a men que existe violación al goce del espacio público, debido a que los andenes que son para la circulación de las personas están en mal estado o no existen, y las personas tienen que transitar por la calle que son uso de vehículos automotores, así mismo que las aguas pluviales se estancan, lo que indica que no existe sistema de drenaje.

El Honorable Consejo de Estado¹ ha manifestado que el juez popular puede pronunciarse frente a derechos colectivos que no han sido invocados en la demanda como vulnerados o amenazados, ello siempre y cuando se cumplan dos condiciones: primero, que estos guarden una estrecha y directa relación con los derechos respecto de los cuales sí existió una solicitud expresa de protección por parte del actor popular y, segundo, que la parte demandada se haya pronunciado frente a dichos derechos colectivos a lo largo del

¹ Consejo de Estado Sección Quinta, comunicado Sentencia 15001333100120040164701, May. 6/18
Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 18-07-2017





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 03/2018
SALA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

13-001-33-33-013-2009-00305-01
Demandante: Edwin Betancourt Salazar

proceso, es decir, que haya ejercido efectivamente su derecho de defensa frente a los mismos.

Lo anterior fue considerado por la alta superioridad administrativa, por cuanto, aunque en materia de acciones populares se busca salvaguardar derechos e intereses colectivos que sobrepasan el aspecto individual o meramente subjetivo, no puede dejarse de lado que su protección se ventila a través de un proceso judicial dentro del cual se deben respetar las garantías mínimas constitucionales.

En ese sentido el juez está facultado de oficio, para proteger derechos colectivos no invocados siempre y cuando guarde relación con los derechos que, si se solicitaron sus protecciones y que parte demandada se haya pronunciado a estos a lo largo del proceso, o sea se haya garantizado el debido proceso.

Por lo anterior es viable y acertada la decisión del a-quo en pronunciarse oficio del derecho vulnerado que no fue invocado debido a que guarda relación con la demanda y las partes demandadas tuvieron la oportunidad de defenderse a lo largo del proceso en ese sentido, más aún cuando lo que se está en discusión que la construcción de la fase 4 de Transcaribe está ocasionando violaciones a derechos colectivo, tendiente a la movilidad de las personas.

Como se puede apreciar, la vulneración a los derechos colectivos al goce de un espacio público se encuentra soportada en medios probatorios idóneos y debidamente allegados al proceso que, sin duda, dan cuenta que la construcción de la fase 4 de Transcaribe está afectando la movilidad de los transeúntes, esto por el estado en que se encontraban los andenes, la cual detectó el juez en la inspección realizada.

Todo esto evidencia la violación de los derechos colectivos, protegido de oficio por el Juez debido a que los andenes hacen parte de la infraestructura vial, porque son por este lugar donde las personas pueden movilizarse sin que coloquen en peligro su integridad física.

Por consiguiente, al estar en esas situaciones las obras de Transcaribe S.A. se está en la necesidad de que en dado caso se hayan entregados las obras con esas falencias realicen las maniobras adecuadas para que no se afecte el derecho al goce del espacio público que tiene las personas que transitan por la vía en mención.

Como quedó demostrado en el caso de marras, esas inconsistencias encontradas en las obras de la fase cuatro de Transcaribe, están causando



inconvenientes con la movilidad de los habitantes del sector y los transeúntes; Por lo que se considera que en el presente caso se está en afectación de los derechos colectivos que amparados de oficio por el a-quo, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia.

Respecto al cumplimiento este debe estar en cabeza del Distrito² por ser el ente territorial encargado de los cometidos estatales del territorio; sin embargo, tal y como lo dispuso el juez de primera instancia, Transcribe por ser la sociedad encargada de la construcción del tramo 4 es la obligada contractualmente, a la entrega de la obra con las especificaciones contratadas, por lo que también recae en este la obligación.

Por último, se observa que el juez, sin bien es cierto protegió de oficio el goce de un espacio público, ordenando, que se procedieran hacer las obras necesarias dentro seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del fallo, este no ordenó la conformación del Comité para la Verificación del Cumplimiento de la Sentencia, que establece al art. 34 de la ley 472 de 1998; debido a que existen una donde que estricto cumplimiento, y así lo dispone la norma.

Por todo lo anteriormente expuesto y por así considerarse se adicionará a la sentencia la conformación del Comité y la vigilancia a la Procuraduría y se confirmará lo demás de la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ADICIÓNASE a la sentencia impugnada los siguientes numerales:

"SEXTO. - CONFORMAR el Comité de Cumplimiento de la Sentencia, el cual estará conformado por el Juez, los actores, el Personero Municipal del Distrito de Cartagena y un representante del Distrito de Cartagena, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO.- Desígnese a la Procuraduría Regional de Bolívar, para que vele por el estricto cumplimiento de esta providencia de conformidad con lo establecido en los artículos 277 numeral 4°."

² Constitución Política.

Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división políticoadministrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, **construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio**, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 03/2018
SALA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

13-001-33-33-013-2009-00305-01

Demandante: Edwin Betancourt Salazar

SEGUNDO. CONFÍRMASE la sentencia fechada 31 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Tercero (13) Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual amparó de oficio el derecho colectivo al goce de un espacio público, por lo antes expuesto

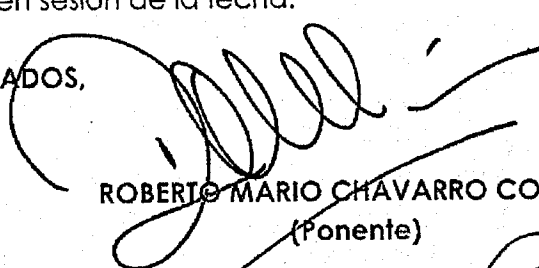
TERCERO. Notifíquese esta sentencia, en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

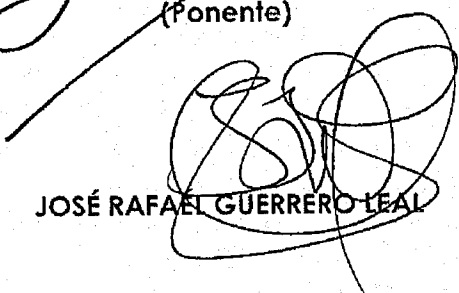
DEVUELVA el expediente al juzgado de origen, previo registró en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

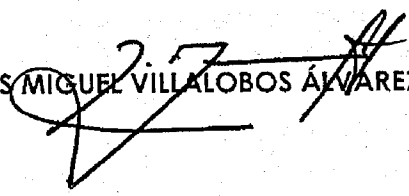
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior sentencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión, en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
(Ponente)


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ